



Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico

RESOLUCIÓN

Para establecer los nuevos criterios que guiarán a la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico en la evaluación de solicitudes de licencia, a tenor con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 5 de la Ley 204 del 8 de agosto de 2008 y del Artículo VII de su Reglamento (Núm. 8401 del 14 de noviembre de 2013) y dejar sin efecto la Resolución que, con similar motivo, se emitió el pasado 23 de julio de 2014.

JUSTIFICACIÓN

La Junta Reglamentadora tiene el deber de administrar la Ley que regula la práctica de las relaciones públicas y de interpretar y resolver aquellos asuntos que estén sujetos a interpretación. Uno de esos aspectos es el requisito de preparación académica para los profesionales que interesen solicitar licencia. Entre las opciones que presenta la Ley figuran poseer una maestría en Relaciones Públicas, un bachillerato en Relaciones Públicas o bachillerato en Comunicación con una concentración menor (*minor*) en Relaciones Públicas y dos (2) años de experiencia.

No obstante, las universidades –en Puerto Rico y en el extranjero– que ofrecen concentraciones o especialidades en Relaciones Públicas utilizan nomenclaturas diversas al especificar el grado en sus diplomas y certificaciones. Por tanto, conferir licencias únicamente a aquellos candidatos cuyo diploma exprese literalmente la obtención de grados como los que define la Ley resulta una práctica injusta y ajena al espíritu de la Ley, cuyo objetivo es que el relacionista esté debidamente preparado.

Por otra parte, aun cuando la Junta haya expresado en la Resolución que se deja sin efecto con la presente, la deseabilidad de que los solicitantes posean un mínimo de créditos en Relaciones Públicas, la realidad es que este organismo no tiene control sobre el desarrollo de los programas académicos de las universidades y son éstas las que determinan la cantidad de créditos en cursos medulares y de concentración que exigen para la otorgación de sus grados.

DISPOSICIONES

PRIMERA - Entre las personas autorizadas a solicitar la licencia de acuerdo a la Ley, el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 204 menciona a quienes “posean una Maestría en Relaciones Públicas o un Bachillerato en Relaciones Públicas de una institución o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior o la *Middle States Association of Colleges and Universities* o su equivalente”.

ACLARAMOS que los grados en Relaciones Públicas a los que se refiere dicho inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 204 no tendrán que contener la nomenclatura idéntica en el diploma. Sin embargo, sí debe establecerse la especialidad o concentración en Relaciones Públicas -aunque sea combinada con otra disciplina- en la certificación de graduación o en la transcripción de créditos que lo certifica¹.

SEGUNDA - Prosiguiendo con los autorizados a solicitar la licencia, el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 204 menciona a quienes “posean un Bachillerato en Comunicaciones de una institución o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior o la *Middle States Association of Colleges and Universities* o su equivalente, con una concentración menor en Relaciones Públicas”.

ACLARAMOS que, nuevamente en aras de realizar una evaluación completa y justa de la solicitud del aspirante, la Junta considera que varias instituciones y universidades, debidamente acreditadas, ofrecen una concentración menor (*minor*) en Relaciones Públicas sin que necesariamente el bachillerato sea en Comunicaciones porque eso depende de la filosofía educativa y de la estructura organizacional de la institución de educación superior que la ofrezca. Por tanto, es aceptable que un aspirante presente un diploma, una certificación de graduación y una transcripción de créditos que evidencien una concentración menor bajo la nomenclatura de un Bachillerato –por ejemplo- en Administración de Empresas, Ciencias Sociales, Humanidades u otras disciplinas afines.

TERCERA - Este inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 204 conlleva un requisito adicional que es “poseer un mínimo de dos (2) años de experiencia en la práctica de las Relaciones Públicas, contados desde que la persona comienza a llevar a cabo las funciones incluidas como las requeridas por la definición de Relacionista” (ver Artículo 2, inciso (3), del i al iv, o su equivalente: ver Artículo 5, inciso (e), del i al iv). Continúa el texto que nos ocupa diciendo que “Dicha experiencia se certificará mediante carta de un (1) patrono”².

ACLARAMOS que, independientemente de la nomenclatura del Bachillerato, cuando el aspirante pruebe mediante transcripción de créditos que posee una concentración menor (*minor*) en Relaciones Públicas, se le requerirá, conforme establece la Ley, que evidencie

los dos años de experiencia. Deberá certificar que el aspirante realizó dichas funciones bajo la supervisión de un relacionista licenciado, puesto que de haberlas realizado por cuenta propia y sin licencia estaría violando la Ley.

ACLARAMOS que, en cuanto a la carta del patrono, la misma ha de ser una declaración jurada suscrita por alguno de los socios o ejecutivos de mayor jerarquía, a quienes el hecho de la experiencia adquirida les conste de propio y personal conocimiento, así como por el relacionista licenciado que haya supervisado la labor del solicitante. Debe incluir un resumen de todas las tareas realizadas por el aspirante en los pasados dos años, que sean cónsonas con las que exige la Ley, en su Artículo 2, inciso (3).

Se aclara, además, que si por alguna razón el aspirante tuvo que completar sus dos años de experiencia con más de un patrono, se le permitirá evidenciar que cumplió el requisito mediante las declaraciones juradas (más de una) de los representantes de sus distintos patronos. En caso de que la relación laboral establecida entre el aspirante y quien requirió sus servicios no sea una de patrono-empleado, y se trate más bien de una relación contractual cliente-profesional, la Junta tomará en cuenta las declaraciones juradas que suscriban uno o varios clientes, siempre que contemplen las tareas exigidas por la Ley. Cabe recordar que la presentación de estas declaraciones va unida a otros documentos que la Ley exige y que se someten junto a la afirmación final del aspirante de que está proveyendo sólo información verídica.

CUARTA - El inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 204 autoriza a solicitar la licencia a “Aquellos aspirantes que han sido acreditados por la Sociedad Americana de Relaciones Públicas”.

ACLARAMOS que la acreditación a la que se refiere este inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 204 es la de “*Accredited in Public Relations*” (*A.P.R.*, por sus siglas en inglés) que otorga la *Universal Accreditation Board (U.A.B.*, también por sus siglas en inglés), organismo filial de la *Public Relations Society of America (P.R.S.A.*, siglas en inglés). La *U.A.B.* es el ente gobernante que administra y maneja el otorgamiento de esa acreditación, desde 1998, y que está formado por miembros representantes de las ocho (8) organizaciones participantes, de las cuales por supuesto la *P.R.S.A.* es una de ellas.

QUINTA - Por otra parte, el Artículo VII del Reglamento de la Junta Reglamentadora de Relacionistas enumera, en su inciso (A), párrafo 1, números del i al vi, los documentos que un nuevo aspirante debe presentar para solicitar la licencia.

ACLARAMOS que en el número (v), el Reglamento hace referencia a la concentración menor (*minor*) en Relaciones Públicas, que atendimos en la SEGUNDA disposición de esta

Resolución. A tales efectos, aplica la misma norma de evidenciar la concentración menor (*minor*) mediante una transcripción de créditos.

ACLARAMOS también que, debido a la importancia de discernir el contenido curricular de las concentraciones de estudios que se presentan ante la consideración de la Junta para solicitar licencia, esta Junta se vio en la necesidad de añadir entre los documentos requeridos las transcripciones de créditos de las instituciones o universidades en que el aspirante haya cursado estudios. La nomenclatura del diploma o de la certificación de graduación puede levantar dudas sobre el contenido curricular del grado obtenido. Por ende, se requiere la transcripción de créditos. De ser necesario, la Junta podría solicitar y revisar además el secuencial de estudios, las descripciones de los cursos que aparecen en los catálogos de las universidades y los prontuarios de determinados cursos.

POR TANTO, hechas las aclaraciones pertinentes a la implantación de varios incisos del Artículo 5 de la Ley 204 del 8 de agosto de 2008 y del Artículo VII del Reglamento de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico (Núm. 8401 del 14 de noviembre de 2013) acerca de quiénes podrán solicitar una licencia para el ejercicio de la profesión de las relaciones públicas y los documentos requeridos para solicitar dicha licencia, NOSOTROS, la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, en reunión ordinaria, efectuada el miércoles, 15 de julio de 2015 en la sede del Departamento de Estado, en San Juan, Puerto Rico, emitimos y firmamos esta Resolución, cuyo contenido tendrá vigencia inmediata, dejando sin efecto la Resolución del 23 de julio de 2014, como se señaló desde el principio.

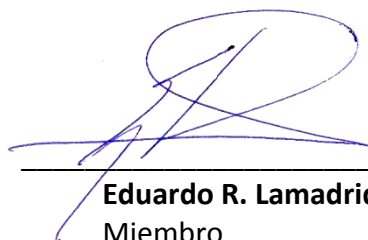
JUNTA REGLAMENTADORA DE RELACIONISTAS DE PUERTO RICO



Wanda Betancourt
Presidenta



Idia Martínez
Secretaria de Actas



Eduardo R. Lamadrid Aguilar
Miembro

NOTAS:

1 Una transcripción de créditos es aquel documento que el egresado de una universidad o institución de educación superior solicita ante las autoridades de esa universidad o institución para hacerla llegar –en este caso- a la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico y que contiene el desglose detallado de todos los cursos tomados por el aspirante, con las fechas en que los tomó y las calificaciones con que los aprobó. Estas transcripciones contienen además los requisitos mínimos con que el estudiante fue aceptado al programa de estudios y el grado que finalmente obtuvo, si aplica.

2 Las cartas que certifiquen los requisitos exigidos por la Ley o por el Reglamento de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico forman parte de los documentos que se entregan para evaluar la concesión de la licencia. Al someter todos los documentos, el aspirante afirma la veracidad de los documentos sometidos y de los datos que en ellos constan. Toda información falsa, inexacta o imprecisa que contenga dicha carta puede ser impugnada ante las autoridades competentes y de probarse su falsedad, inexactitud o imprecisión, junto con la intención de defraudar a esta Junta, pueden constituir evidencia de fraude para una posible acción judicial.